

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412019-00030-00

Para entrar a resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito planteada por el extremo demandado, se hace necesario por parte del despacho, de manera preliminar, considerar lo siguiente y hacer las siguientes precisiones:

Revisado el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, providencias proferidas dentro de este asunto y, puestas frente al título valor báculo de esta reclamación, se evidencia sin lugar a duda alguna que, respecto del pagaré No. 2, por valor de \$100.920.000, existió un pacto expreso en lo atinente al no cobro ni generación de intereses por ningún concepto, y, si bien al librar la orden de apremio no se hizo acopio de esa realidad, ni se rectificó el asunto en la providencia de 4 de octubre de 2022, cuestión que, sin duda, se debió a que en las pretensiones del libelo se involucraron réditos moratorios, no por ello puede persistirse en tal inexactitud.

De esta manera, y como quiera que, conforme se ha acotado, no se contaba con el supuesto factico ni jurídico para ordenar los intereses deprecados, como también lo admitió el extremo demandante al presentar una nueva liquidación del crédito, precisamente al descorrer la objeción a la misma, es aspecto que hace menester, no solo dejar por sentado, para todos los fines del caso, que, en relación al pagaré No. 2, solo se adeuda el capital allí inserto, sino, igualmente que las liquidaciones de crédito que a futuro se presenten, deben atender necesariamente esa situación.

Así las cosas, por sustracción de materia, y en es este momento procesal, no hay lugar a resolver sobre objeción alguna, dado que para ello, y de manera previa, debe darse trámite a la última liquidación presentada por la parte demandante, quien ha rectificado lo atinente a los conceptos materia de cobro,

precisamente a tono de la realidad que debe atenderse a futuro en relación al título valor aludido, y, en consecuencia, se dispone;

PRIMERO. Tener en cuenta para todos los fines legales, sustanciales y procesales, que respecto del pagaré No. 2, por valor de \$100.920.000, solo se adeuda el capital allí inserto, realidad que debe atenderse en todas las liquidaciones de crédito que a futuro se presenten.

SEGUNDO. El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la objeción, por carencia de objeto, en virtud a lo anteriormente acotado.

TERCERO. Ordenar a la secretaría que, de la liquidación allegada por la parte actora (PDF 60), se proceda a correr el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.S.